

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-238/2011.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MÁXIMO
MOSCOSO PINTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el diecinueve de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I que, entre otras cosas, confirmó la resolución de veintiuno de junio del año que transcurre, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011, en la cual se determinó tener por infundada la denuncia interpuesta

por el partido político actor, en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, por supuestamente inducir o coaccionar a miembros de asociaciones religiosas de culto público, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Humberto Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador en la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- Mediante escrito de tres de junio de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de servidor público, como Titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno de la citada entidad federativa, por el supuesto incumplimiento a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al utilizar programas sociales y sus recursos con el objeto de inducir o coaccionar a los ciudadanos miembros de asociaciones religiosas de culto público para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, así como de Humberto Domingo Mayans Canabal, aspirante al cargo de Gobernador de esa entidad federativa.

Tal denuncia dio lugar a la integración del expediente SCE/PE/PRD/004/2011.

2.- Resolución del procedimiento especial sancionador.- El veintiuno de junio del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

*“**SEGUNDO.** En base a los considerandos 4 y 5, no se tiene por acreditado el hecho materia de la queja o denuncia presentada por **ROBERTO ROMERO DEL VALLE**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del **C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO**, en su carácter de servidor público, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos de la Gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco.*

***TERCERO.** En consecuencia, no subsiste en el caso concreto, ninguna infracción a la normatividad electoral vigente, por parte del denunciado, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna al **C. MÁXIMO MOSCOSO PINTADO**, dentro del procedimiento especial sancionador en que se resuelve.”*

[...]

3.- Recursos de apelación local.- Disconformes con la citada resolución, el veintisiete de junio del año que transcurre, tanto el representante legal de Máximo Moscoso Pintado como el Partido de la Revolución Democrática promovieron sendos recursos de apelación. Tales medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral de Tabasco, con los números de expediente TET-AP-08/2011-I y TET-AP-09/2011-I, respectivamente.

4.- Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco.- El diecinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación identificado con el número de

SUP-JRC-238/2011

expediente TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

[...]

SEGUNDO. Se confirma la resolución del expediente SCE/PRD/004/2011, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de junio del presente año, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución, respecto al expediente TET-AP-09/2011.

[...]

La ejecutoria de mérito le fue notificada al Partido de la Revolución Democrática, el veintidós de agosto del presente año.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con la referida sentencia, el veinticinco de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Recepción del expediente en Sala Regional.- Por oficio TET-PT-832/2011, de veintiséis de agosto del año que transcurre, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de

revisión constitucional electoral y le asignó el número de expediente SX-JRC-30/2011.

CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional.- El treinta de agosto del presente año, la referida Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer y resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior.

QUINTO.- Recepción de expediente en Sala Superior.- En cumplimiento del precitado Acuerdo, el dos de septiembre de dos mil once, la actuario adscrita a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-601/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-30/2011.

SEXTO.- Turno a Ponencia.- El dos de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número **SUP-JRC-238/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7297/2011, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

SÉPTIMO.- Terceros Interesados.- Mediante oficios TEPT-838/2011 y TET-SGA-318/2011, de treinta y uno de agosto del presente año, el Presidente y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, remitieron los

escritos del Partido Revolucionario Institucional y de Máximo Moscoso Pintado, respectivamente, mediante los cuales comparecen como terceros interesados, en el juicio al rubro indicado.

OCTAVO.- Aceptación de competencia.- El veinte de septiembre del año que transcurre, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio.

NOVENO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad el Magistrado Instructor: radicó el asunto; admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción; y, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en términos de lo sostenido en el Acuerdo de competencia de veinte de septiembre del año en que se actúa, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional electoral federal.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se examinan las causales de improcedencia que hacen valer tanto los terceros interesados como el tribunal responsable.

En primer lugar, se debe precisar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como Máximo Moscoso Pintado, en su calidad de terceros interesados, hacen valer la causa de improcedencia consistente en que el Partido de la Revolución Democrática omite expresar agravios en contra de la sentencia reclamada, así como que no menciona los preceptos legales que estima vulnerados, motivo por el cual se incumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, tanto el tribunal responsable como los terceros interesados, sostienen que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, toda vez que el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, no se encuentra vinculada con ningún proceso electoral local.

Esta Sala Superior estima **infundadas** las citadas causales de improcedencia, por lo siguiente:

- Ausencia de agravios.

SUP-JRC-238/2011

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el medio de impugnación debe desecharse, cuando no existan hechos y agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

En la especie, no se actualiza esta causal de improcedencia, porque contrario a lo que afirman los terceros interesados, el Partido de la Revolución Democrática sí formula agravios.

En efecto, de su escrito de demanda se puede advertir que el partido político actor se inconforma de que:

- La resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011, promovido en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno local, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos invocados para no sancionar al denunciado, no fueron aplicados en forma correcta.
- Que resulta indebido que la autoridad administrativa electoral local, determinara que las pruebas eran insuficientes e ineficaces, cuando lo cierto es que en autos obran diversas documentales públicas y privadas, tales como notas periodísticas y un disco compacto que contiene tres videos, de los cuales se advierte el discurso de Máximo Moscoso Pintado en un acto religioso de culto público de la Asociación religiosa, "Asamblea de Dios", celebrado el veintinueve de mayo de dos mil once, en la Colonia Gaviotas Norte, del Municipio de Centro.

De manera que contrario a lo que sostienen los terceros interesados, el partido político enjuiciante sí expresa agravios encaminados a combatir la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, cuestión diferente constituye si los argumentos formulados son eficaces o no para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo cual en todo caso será motivo del análisis del fondo de la litis planteada. Aunado a que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido de los agravios, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

- Ausencia de preceptos legales.

En oposición, a lo que afirman tanto el Partido Revolucionario Institucional como Máximo Moscoso Pintado, el Partido de la Revolución Democrática sí señala en su demanda los preceptos constitucionales y legales que estima son vulnerados en su perjuicio, como se transcribe a continuación:

“PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 41, párrafo 2., fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, párrafo tercero, Apartado A, fracciones I, II, VII, VIII incisos a) e i), de la Constitución Política del Estado de Tabasco; artículos 1, 36, párrafo segundo, 56, fracciones III y IV, 68, fracción II, y 88 primer párrafo, fracción I incisos a) y b), 122, 123, fracción II, 124, 125 tercer párrafo, 143, fracción IV, de la Ley Electoral de Tabasco;.”

- Violación determinante.

SUP-JRC-238/2011

Por otra parte, deviene infundada la causal de improcedencia que hacen valer tanto el tribunal responsable como los terceros interesados, relativa a que la violación reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección, toda vez que el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada, no se encuentra vinculada con ningún proceso electoral local.

Lo anterior es así, porque el partido político actor cuestiona la sentencia emitida en el recurso de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I, en la que el tribunal responsable confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que determinó tener por infundada la denuncia presentada en contra de Máximo Moscoso Pintado en su carácter de servidor público local.

En ese sentido, la materia de impugnación está relacionada con el principio de legalidad que debe regir todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales locales, ya que de existir elementos que demuestren la ilegalidad de la sentencia del tribunal responsable, existiría la presunción de que efectivamente se generó un posicionamiento a favor del Partido Revolucionario Institucional y de Humberto Mayans Canabal en el ánimo del electorado en relación con el próximo proceso electoral de Tabasco, en el que se habrá de renovar al titular del Poder Ejecutivo local y, por ende, se transgrediría el principio de equidad.

Por tanto, es evidente que en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa, se cumple el requisito de determinancia, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.- El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Requisitos de la demanda.- Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la indicada Ley General, porque la demanda se hizo valer ante el tribunal responsable y en ella se indica el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad.- El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veintidós de agosto del año en curso. Por lo

SUP-JRC-238/2011

tanto, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, ante el tribunal responsable, entonces su promoción se hizo dentro del plazo legal, en razón de que el acto impugnado no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con el artículo 8, de la referida ley adjetiva federal.

Así, debe tomarse en consideración que al momento de emitirse el acto impugnado, en el Estado de Tabasco no se encontraba en curso ningún proceso electoral, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el cómputo del plazo legal deben contarse sólo los días hábiles.

De tal suerte que, sí en la especie, el plazo respectivo transcurrió del veintitrés al veintiséis de agosto de dos mil once, entonces resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es oportuna.

c) Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

d) Interés jurídico. Debe señalarse que el Interés jurídico del partido político ahora actor debe tenerse por satisfecho, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 3/2007, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA."

A lo anterior cabe agregar que el ahora enjuiciante, fue quien el tres de junio de dos mil once, presentó denuncia en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su calidad de servidor público del Estado de Tabasco, lo que motivó la integración del procedimiento especial sancionador en el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, determinó tener por infundada la denuncia; decisión que a su vez fue impugnada por el propio partido político actor ante el Tribunal Electoral de Tabasco, quien pronunció la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Luego entonces, es inconcuso que el Partido de la Revolución Democrática, al disentir de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, le asiste ahora el interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de que esta Sala Superior, revise la constitucionalidad y legalidad de dicha resolución a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último.

e) Personería.- En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Roberto Romero del Valle, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

quien, en su oportunidad promovió el recurso de apelación del que deriva la sentencia impugnada, aunado al hecho de que tal carácter le es reconocido por el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

f) Definitividad y firmeza.- Tal requisito se cumple, porque en términos de la legislación electoral del Estado de Tabasco, no existe medio de impugnación alguno que proceda contra la resolución recaída al recurso de apelación que le fue planteado, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local y, por lo tanto, tenerse como definitivo para los efectos de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el promovente alega que la sentencia reclamada viola, en su perjuicio, los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, fracción I y, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones *"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene

como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

h) Violación determinante.- Se cumple la exigencia en comento, de conformidad con lo razonado por este órgano jurisdiccional en el considerando anterior, al pronunciarse en torno a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y por los terceros interesados.

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.- En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que de resultar fundados los agravios formulados por el partido político actor y, como resultado de lo anterior, de acceder a su pretensión, se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, en virtud de que la normativa aplicable no establece un plazo fatal para la resolución definitiva de las quejas o denuncias presentadas fuera de un proceso electoral local, que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

CUARTO.- Estudio de fondo.- El Partido de la Revolución Democrática sostiene, en esencia, como agravio que la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011, promovido en contra de Máximo Moscoso Pintado, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Religiosos del Gobierno local, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que los artículos invocados para no sancionar al denunciado, no fueron aplicados en forma correcta.

Aunado a que resulta indebido que la autoridad administrativa electoral local, determinara que las pruebas eran insuficientes e ineficaces, cuando lo cierto es que en autos obran diversas documentales públicas y privadas, tales como notas periodísticas y un disco compacto que contiene tres videos, de los cuales se advierte el discurso de Máximo Moscoso Pintado en un acto religioso de culto público de la Asociación religiosa, “Asamblea de Dios”, celebrado el veintinueve de mayo de dos mil once en la Colonia Gaviotas Norte, del Municipio de Centro.

Ahora bien, es necesario destacar las razones que tuvo en cuenta el tribunal responsable para desestimar los motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de apelación, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

El órgano jurisdiccional electoral local desestimó los motivos de disenso, mediante los cuales, el partido político apelante manifestó que: 1) Máximo Moscoso Pintado no redarguyó las pruebas aportadas en la denuncia, porque sólo se limitó a señalar que los hechos denunciados eran falsos; y, 2) Que le generaba agravios, la falta de fundamentación y motivación, porque los artículos invocados por el Consejo Estatal responsable para no sancionar al denunciado, no fueron aplicados de forma correcta, al determinar dicha autoridad electoral que las pruebas ofrecidas, eran insuficientes e ineficaces para reprochar la conducta del servidor público denunciado.

SUP-JRC-238/2011

En tal sentido, el tribunal responsable tomó en cuenta la prueba técnica consistente en un disco compacto intitulado *“Acto Religioso de Culto Público 29/MAYO/2011”*, del cual advirtió la existencia de cuatro archivos de video (“datos video”; “V29052011_ 20.06”; “V29052011-20.09”; y, “V290511_20.06”), de cuya reproducción no era posible deducir circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que no se apreciaba con claridad que en efecto, alguna de las personas que se observan en el entarimado y que estuvieron dando un discurso a los asistentes, fuera Máximo Moscoso Pintado, ya que las imágenes son borrosas, aunado a que tampoco existe la certeza de que la voz que se escucha correspondiera al referido servidor público local.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditaba la existencia de propaganda electoral y mucho menos se apreciaba la referencia de alguna fecha o etapa del proceso electoral, de ahí que no se podían desprender indicios respecto de la asistencia de Máximo Moscoso Pintado, al evento supuestamente celebrado el veintinueve de mayo del año en curso, en la Colonia Gaviotas Norte, del Municipio de Centro.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional electoral local en base a la valoración de la referida prueba técnica, consideró que los hechos denunciados no eran ciertos, de conformidad con los artículos 327, párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la mencionada entidad federativa, toda vez que no era posible desprender la asistencia del servidor público denunciado, a un evento religioso, donde realizó actos anticipados de campaña y precampaña a favor de

Humberto Mayans Canabal, ex funcionario público y aspirante a candidato a Gobernador, para el periodo 2013-2018.

Así, se determinó que la prueba técnica, no generaba un indicio que pudiera relacionarse con alguna otra probanza, para acreditar los hechos denunciados.

Por lo que hace a las notas periodísticas, el órgano jurisdiccional responsable destacó lo señalado en una rueda de prensa por el dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien primero afirmó que Máximo Moscoso Pintado, titular de la Coordinación General de Asuntos Religiosos del Gobierno del Estado de Tabasco, realizó proselitismo a favor de Humberto Mayans Canabal; y, luego presentó una videograbación para acreditar la conducta denunciada.

Sobre el particular, el tribunal responsable determinó que si bien varios medios de comunicación impresos dieron a conocer las manifestaciones del referido dirigente estatal, ello no constituía un indicio para estimar que los hechos denunciados constituirían proselitismo o promoción personalizada del denunciado, toda vez que las notas sólo hacían referencia a la rueda de prensa convocada por el Partido de la Revolución Democrática, pero no a algún otro hecho que les constara a los periodistas y en el que hubiera participado Máximo Moscoso Pintado.

De igual forma, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que del análisis conjunto de la prueba técnica y de las notas periodísticas, no se obtenía que el denunciado hubiere hecho proselitismo a favor de un ex servidor público, en la forma, modo, tiempo y circunstancias imputadas por el partido político denunciante. De ahí, que la citada conducta no surgió a la vida

jurídica, motivo por el cual resultaba inoficioso entrar al estudio sobre su tipicidad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor resultan **inoperantes**, porque los mismos no están destinados a desvirtuar lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la sentencia impugnada, mediante los cuales dio respuesta a los agravios hechos valer en la instancia primigenia, toda vez que en el presente asunto el actor se limita a reiterar los agravios tercero y primero del recurso de apelación.

En efecto, una vez confrontados ambos escritos de demanda, se puede observar que el Partido de la Revolución Democrática, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, sostiene los mismos agravios que en su oportunidad expuso como motivos de inconformidad tercero y primero, ante el tribunal responsable, situación que permite arribar a la conclusión de que se reproduce en su integridad lo señalado en su demanda primigenia.

En este sentido, y relacionado con la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, si el actor al pretender controvertir las consideraciones de la sentencia que reclama aduce como razones las mismas que expuso en su demanda original, los agravios en cuestión deben declararse como inoperantes, dado su planteamiento insuficiente.

Ahora bien, a fin de evidenciar la inoperancia de los motivos de inconformidad, es necesario acudir al siguiente cuadro:

A G R A V I O S	
RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>[...]</p> <p style="text-align: center;">TERCER AGRAVIO</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando V relacionado con los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, del resolutivo que se impugna.</p> <p>LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.</p> <p>Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente al resolutivo en el expediente SCE/PE/PRD/004/2011, referente al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el instituto político que represento en contra del C.LIC.MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para no imponer sanción alguna en contra del sujeto denunciado, no los aplicó de manera correcta, pues la responsable determina que las pruebas ofrecidas en mi escrito inicial de denuncia, son insuficientes e ineficaces para reprochar la conducta del funcionario público denunciado, cuando en autos obran agregadas diversas documentales públicas y privadas, como lo son recortes y/o notas periodísticas, documental técnica Consistente en consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en</p>	<p>UNICO.-</p> <p>FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando IV relacionado con el punto resolutivo ÚNICO, del resolutivo que se impugna.</p> <p>LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.</p> <p>Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente al resolutivo en el expediente SCE/PE/PRD/004/2011, referente al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el instituto político que represento en contra del C.LIC.MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en su carácter de Servidor Público actual Coordinador General de Asuntos Religiosos de la gubernatura del Gobierno del Estado de Tabasco, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para no imponer sanción alguna en contra del sujeto denunciado, no los aplicó de manera correcta, pues la responsable determina que las pruebas ofrecidas en mi escrito inicial de denuncia, son insuficientes e ineficaces para reprochar la conducta del funcionario público denunciado, cuando en autos obran agregadas diversas documentales públicas y privadas, como lo son recortes y/o notas periodísticas, documental técnica Consistente en consistente en un CD. Marca Sony CD-R, que contiene tres formatos</p>

A G R A V I O S	
RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa, “Asamblea de Dios”, el día domingo veintinueve de mayo del año 2011, en la Colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro, luego entonces lo argumentado por la responsable no tiene fundamento, pues alega que mi escrito de denuncia no cuenta con pruebas fehacientes que hagan por lo menos presumir la existencia de los hechos denunciados, cuando en el sumerio obran agregadas diversas documentales, como las reseñadas anteriormente, por lo tanto su acuerdo vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación de la cual deben estar investidos todos los actos de autoridad.</p> <p>PRIMERO.-</p> <p>...</p> <p>Documental que fue desahogada conforme a lo dispone el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como artículo 14 fracción 6 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral relacionado con los diversos 40 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, y como se ha dicho en ningún momento fueron objetadas por mi contrarias ni muchos menos fueron señaladas de falsas, lo cual conduce a una aceptación tacita de los hechos denunciados, pues el sujeto denunciado, solo se condujo a negar los hechos que le son imputados, mas no demostró con documento o prueba alguna la falsedad de los mismos, luego entonces, bajo el principio de que el</p>	<p>de video, los cuales al momento de ser reproducidas en la audiencia de desahogo de pruebas, se escuchará el discurso pronunciado por el C. MAXIMO MOSCOSO PINTADO, en un acto religioso de culto público, de la Asociación religiosa “Asamblea de Dios”, el día domingo veintinueve de mayo del año 2011, en la Colonia Gaviotas Norte, del municipio de Centro.</p> <p>Documental que fue desahogada conforme a lo dispone el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como artículo 14 fracción 6 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral relacionado con los diversos 40 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, y como se ha dicho en ningún momento fueron objetadas por mi contrarias ni muchos menos fueron señaladas de falsas, lo cual conduce a una aceptación tacita de los hechos denunciados, pues el sujeto denunciado, solo se condujo a negar los hechos que le son imputados, mas no demostró con documento o prueba alguna la falsedad de los mismos, luego entonces lo argumentado por la</p>

A G R A V I O S	
RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>que afirma está obligado a probar, así como el que niega cuando su negación envuelve una afirmación lo conducentes hubiese sido que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hubiese impuesto alguna de las sanciones que establece el artículo 322, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 19, fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.</p> <p>TERCER AGRAVIO.- ...</p> <p>Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE].</p> <p>Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE].</p> <p>Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.</p>	<p>responsable no tiene fundamento, pues alega que mi escrito de denuncia no cuenta con pruebas fehacientes que hagan por lo menos presumir la existencia de los hechos denunciados, cuando en el sumerio obran agregadas diversas documentales, como las reseñadas anteriormente, por lo tanto su acuerdo vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación de la cual deben estar investidos todos los actos de autoridad.</p> <p>Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE].</p> <p>Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. [SE TRANSCRIBE].</p> <p>Ahora bien, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.</p>

A G R A V I O S	
RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.</p> <p>En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, ya que determina no sancionar al servidor público denunciado, cuando encuentra debidamente evidenciado que dicho funcionario violó la ley. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ESPECIAL SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- [SE TRANSCRIBE].</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. ESPECIAL EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- [SE TRANSCRIBE].</p>	<p>Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.</p> <p>En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, ya que determina no sancionar al servidor público denunciado, cuando encuentra debidamente evidenciado que dicho funcionario violó la ley. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ESPECIAL SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- [SE TRANSCRIBE].</p> <p>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. ESPECIAL EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- [SE TRANSCRIBE].</p>

Esta Sala Superior considera que los argumentos que se expresan por el partido político actor, deben demostrar la ilegalidad de la sentencia que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del tribunal responsable, en el entendido de que el presente juicio de revisión constitucional electoral no constituye una reiteración de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se estimen vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido del órgano jurisdiccional responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los argumentos y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

Ahora bien, del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede advertir que son sustancialmente idénticos, sin que se hayan introducido razonamientos, tendentes a destruir y combatir lo razonado por el tribunal responsable.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, pues con ello no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el Tribunal Electoral de Tabasco, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la demandada, no se encuentra ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una

incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el partido político actor no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el tribunal responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido de la resolución controvertida y, por ende, que se deben declarar inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al fondo del criterio sustentado, la Tesis XXVI/97, de esta Sala Superior, consultable en *la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1*, páginas 792 y 793, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.”

También es ilustrativa la Tesis Aislada sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, del Tomo 145-150, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, la cual si bien no es de carácter obligatorio para esta Sala Superior, sí sirve como criterio orientador de la presente ejecutoria. Tal tesis es del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio, expresados por el partido político enjuiciante, lo procedente, conforme a Derecho, es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación TET-AP-08/2011-I y su acumulado TET-AP-09/2011-I que, entre otras cosas, confirmó la resolución de veintiuno de junio del año que transcurre, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/004/2011.

Notifíquese por correo certificado tanto al partido político actor, como a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al tribunal responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

SUP-JRC-238/2011

en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO